



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00481**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Mora vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante informó que el demandado *«falleció el día 7 de agosto de 2017 en la ciudad de Bogotá, y su fallecimiento fue registrado (...) de la Notaría 38 de Bogotá (...)»*

En ese orden, y comoquiera que se aportó el registro de defunción del demandado y se suministró información sobre sus sucesores, se acudirá al 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud de integración normativa, que preceptúa que, una vez fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Por tal motivo, y con el fin de lograr el impulso del procedimiento, este juzgador dispone:

Primero: Declarar que **Patricia Helena Puerta López, Lucas Cantor Puerta y Emilia Cantor puerta**, son sucesores procesales del demandado fallecido **Carlos Alberto Cantor García**.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a los sucesores procesales del auto que libró mandamiento de pago proferido el pasado 13 de octubre de 2016, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al asunto, al declararse bajo la gravedad de juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir con la forma alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá realizar esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a los sucesores procesales para que se comuniquen con el juzgado al correo electrónico j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal y traslado para proponer excepciones.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvfQuMcUlhEldPpWZYzvK4B5muRmz5VEDnyK-pwQaD97A?e=Hys5ky

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00481

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f87c8033bbb4e12f683d17a97c2074ae4ce739c6de6e7a0b5762f134754c1e**
Documento generado en 19/08/2021 08:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00541**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00541 00

Myriam Pérez de Amado vs. Flores de la Vereda S.A. en liquidación.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Primero: Negar el interrogatorio de parte a la demandante solicitado por la curadora *ad litem*, por resultar inconducente para probar los supuestos fácticos sobre los cuales se respalda las excepciones propuestas de «buena fe», «prescripción» y «genérica o innominada» al tenor de lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **3 de noviembre de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqN9Q-kdomxJkMIA0x6jzoYBo6kyUbYu85jJDJZHA9JpZg?e=nTyIGu

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00541

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205c5593695b276fe11a02fcf9a08446b3e894a6e985c5127ed47769366c14b**
Documento generado en 19/08/2021 08:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00383**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado informó y acreditó, mediante correo electrónico, que debido a la enfermedad que le generó las secuelas por la Covid-19, no puede cumplir a cabalidad el cargo que le fue asignado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **César Cabana Fonseca** del cargo como curador *ad-litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Designar al abogado **Daniel Ramiro Navarrete Gómez**, identificado con tarjeta profesional No. 344.659 como curador *ad litem* de Serviayudar S.A.S., previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo a los correos electrónicos drnavarrete68@ucatolica.edu.co y navarreteabogadosasociados@gmail.com o de ser erróneos consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDIHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8YIA?e=hE62VU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00383
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d38d235169b4812c9ae401d4276c360300d4d84a5e56aab0cf83f3e6ce40c**
Documento generado en 19/08/2021 08:16:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00510**, para calificar las contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00510 00

Gerardo Alexander Suarez Bojacá vs. AK Topography S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar las contestaciones de la demanda.

Por tal motivo, y en atención a que AK Topography S.A.S., a través de su representante legal, se notificó de manera personal de la demanda el 20 de noviembre de 2017 (p. 36, archivo 02), sin que hubiera dado respuesta, y la contestación presentada por la curadora *ad litem* cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **AK Topography S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Blanca Ligia Montaña Quintero** en calidad de curadora *ad litem* de **Andrés David Cubillos Rojas**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de septiembre de 2021**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7XVQf4hkBAvcqWI4cbEP0BvjrSDWDgrpafiysM-8eoIw?e=jaqS0t

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00510

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1354de97c4d6b84fdd12fe5ba436c3ef15a1dee70c2107e02e607226baf629bc**
Documento generado en 19/08/2021 08:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00655**, para continuar con el trámite correspondiente

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00655 00

Protección S.A. vs. Ariel Cardona Osorio

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la demanda.

Las providencias judiciales que se relacionan en el escrito de pronunciamiento de las excepciones de mérito, se valorarán desde el punto de vista jurídico, y no como una prueba.

Segundo: Negar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante solicitado por el curador *ad litem*, por resultar inconducente para probar los supuestos fácticos sobre los cuales se respalda las excepciones propuestas «*inexistencia de título*» y «*prescripción*», al tenor de lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Tercero: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el párrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de noviembre de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1lDeauKhE9Ns1QHWavSXroBM8WERITNYftnyw2cNSQD9g?e=NAa60B

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425a52284b387749481ea1901dd12971f5fef5bd0b5ae4101c521ff52bccf7df**
Documento generado en 19/08/2021 08:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00446**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00446 00

Omar Eduardo Martínez Aparicio y otro vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente el auto proferido en audiencia pública celebrada el pasado 24 de junio de 2021. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de enero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas pendientes de **saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKDQhhSy-RMiGrcXuD_prEB4JhbI5diNDvBU_ODgWXNkA?e=Y2QBGk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00446
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c4073c69e128d2c4d30604b804f6b789bf4d8809a7e2fa6cad50185cb400f**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00620**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A vs. Gestión y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la curadora *ad litem* designada no cumplió con el requerimiento de 3 días otorgado, para que aportara prueba siquiera sumaria de los procesos que presuntamente están a su cargo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Gina Lizzethe García Rivera** como curadora *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto de la curadora *ad litem* designada que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **David Andrés Bautista Martín**, identificado con tarjeta profesional No. 175.409, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico david.abogado@hotmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

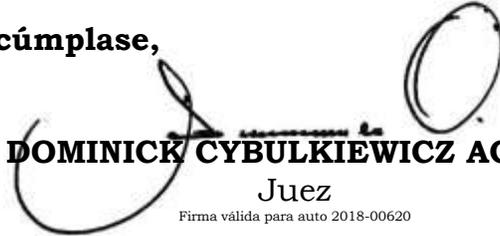


Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtpfhKa5CxIpA3P9km3nCMBJtYB6zl8nt597ha8Q7QVtA?e=ySUTU2

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00620

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8b6a198919a59f7b486a388fbc956b19776c21f3cd15c150695db5e86b484c

Documento generado en 19/08/2021 08:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00623**, con respuesta del Instituto de Medicina Legal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00623 00

María Ruby Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda., y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se encuentra que el Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal – Dirección Regional Bogotá contestó que el «oficio No. No da las pautas suficientes para adelantar el análisis de forma expedita y sin lugar a dudas».

Al revisar el oficio No. 0361 del 22 de junio de 2021, se evidencia que allí no se expresa de manera clara lo que se ordenó en su oportunidad en la audiencia pública celebrada con antelación. Solo se mencionó «se pone en conocimiento la orden de la etapa de decreto de pruebas de la providencia que, a continuación, se transcribe (...) Ordena cotejo pericial de los documentos referidos, en especial, de la firma estampada por Martha Stella García A., para lo cual se dispone que (...) se lleve a cabo el respectivo análisis científico para establecer sus patrones auténticos». Luego, es necesario ordenar la reelaboración del oficio respectivo.

Por otra parte, y en respuesta a la solicitud elevada por ese mismo Grupo de Grafología Forense relacionada con que se remitan «los originales de los documentos de duda e indubitados (...)», se ordenará que, por secretaría, se envíen los documentos que reposan en el expediente físico. Entretanto, respecto de la recopilación de las «muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (¿año 2008?). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales ad a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.», se acompañarán los documentos originales que se anunciaron como anexos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Ordenar que, por la secretaría del juzgado, se elabore nuevamente el oficio con destino al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá para que se lleve a cabo el análisis científico de la firma de **Martha Stella García Arévalo**, plasmada en los documentos de folios 17, 18 y 19 del archivo 01 (individualizarlos en debida forma).



Pregunta: ¿La firma de Martha Stella García A., corresponde a la misma firma inserta en las muestras caligráficas?

Objeto de la diligencia: Cotejo pericial de la firma de la persona mencionada entre los documentos de folios 17, 18 y 19 (desconocidos por la parte demandada) y los documentos de folios 13 y 14 (presumen auténticos).

Muestras caligráficas: Los documentos de folios 13, 14, 15, 16, 43, 55, 56 y 80 extraídos del original del expediente físico.

Los documentos requeridos se enviarán en su original, y se dejará una copia en el expediente físico que reposa en los anaqueles del juzgado.

Segundo: Cancelar la continuación de la audiencia pública programada para el 16 de noviembre de 2021, a las 8:30 a. m.

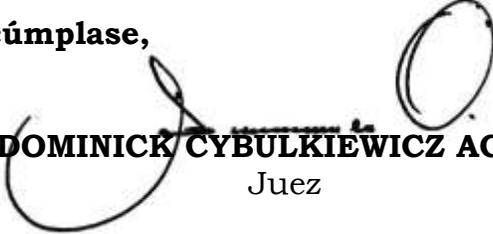
Realizada la gestión sobre el dictamen pericial, se reprogramará nuevamente la diligencia en la plataforma **Microsoft Teams**.

Por secretaría, elabórese el respectivo oficio para que sea gestionado por la parte demandada, a quien le corresponderá asumir su costo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMFBefFLypKouMESG1p7M4BN-A6-99UwYm_Ak5n_dFQfg?e=aBt1Cm

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea2f84ab91a0bf4dbe777ec964e2f9989dae3ddb49576c6c2d5fdb14bfc37c**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00082**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00082 00

José Antonio Flores Hernández vs. Auto Lavado La Segunda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 27 de junio de 2019 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 10 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZwxOT6aahBscqLPpdowMIBd4O4SHPxOhMdiQmdZCc8HQ?e=Uzriwy

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933559d83dc9b0058396f799ab4af79ebbf084f5f3234d825658463bf188bd1
Documento generado en 19/08/2021 08:17:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00296**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00296 00

Leidy Cristina Bocanegra Ruiz Vs. Aguas y Refrescos Celestial S.A.S

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 22 de octubre de 2019 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 10 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErokOSkj0k1Ml0wZmriBEvUBgj3i7g1jJ1jmz_zDh0S9Mw?e=zhxmll

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932764197c141f6e4442c1276b8052a0d2fa46fa06d3f7d3bdd9a840756a4f9e
Documento generado en 19/08/2021 08:17:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00320**, para correr traslado de las excepciones de mérito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00320 00

Protección S.A. vs. Comercializadora e Importadora Colombiana S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

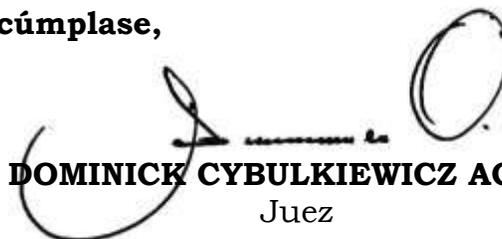
De las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* designado a la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkA9Z101gDpMupYRvgM11b4BPRTheGtpfORY8lENJo1bzw?e=49NgaW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b465e73cbb8e3db2d868a35de972602f2bba029912dd019f725358b749f2e**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00531**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00531 00

Stefano Marini vs. Lacto Life S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Lacto Life S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de septiembre de 2021**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada., a la abogada Patricia del Pilar Giraldo Navarro, identificada con la tarjeta profesional No. 84.258 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksB--N1stHs9KQweQj4rYB66hHQJtyy1eY0lKgk_rX0w?e=JYRvzT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00531

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbc74d745c5ae303b28cfd04397b6494b511d79fac4eae2124466cfb3e3fa9**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00158**, para ordenar el archivo del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00158 00

Mantesa S.A. - en liquidación vs. Julio Alberto Aparicio Sanguino.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

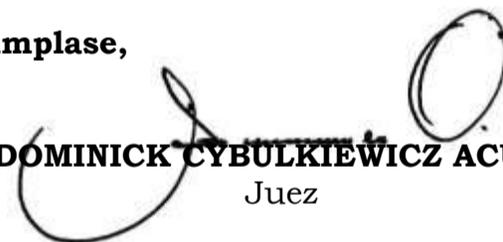
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhpyOxSDw2pMn2L-80KuYRABOQxGTZ6Oi9QkoZPPTnU21Q?e=NN1c2H

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b3a4d90d541e4f8f9a02c2e7d7b34c893591ca0051e2a2b145034336ec65a**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00159**, para archivar el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00159 00

Mantesa S.A. - en liquidación judicial vs. Ricardo Camargo Rojas.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

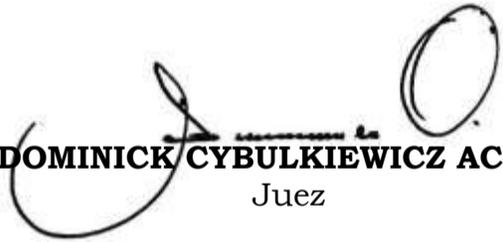
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3zDu4k4pJKoQzj1bv32gABg9oBjRWmjv17xudZoC7M3Q?e=wKJ2re

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408daf7b4da7c57126637c2a79a62cb9cb1ce1c8f6ca2e98eb7f6aba0ae56f0b**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00160**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00160 00

Mantesa S.A. - en liquidación judicial vs. Jhon Alexander Novoa Páez.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

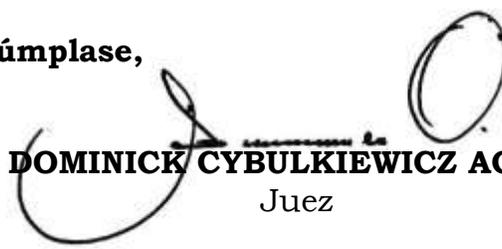
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev713yDpYqFJsrvYdA90pcBrxbMEOYztSVyjTu_tV60kA?e=LLPG5n

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c72e47ab05488d40302c381880b5b246c02b1859fb8847b7385dca5f4529c**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00249**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00249 00

Joaquín Carbo Domínguez vs. Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda; por lo tanto, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de octubre de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

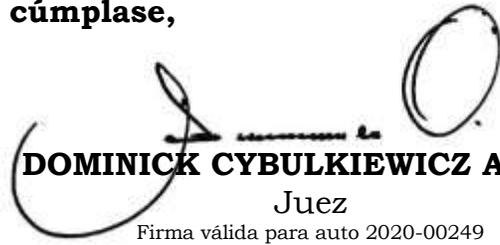
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgJZZIw8_ZKnCnSSvNtIncBVdmjLWn8b3lEvjD5i_q_XQ?e=EMoNyw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00249

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37495481eea78caf3b18494e5f6f4951b5aa134311842b95689405f7ae36ebe4**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00259**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00259 00

José Isidro González Rozo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Alpina Productos Alimenticios S.A., se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 7 y 13, como tampoco aportó los comprobantes de nómina desde el mes de enero de 2007, pedidos en la demanda, ni hizo pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Daniela Palacio Varona identificada con la tarjeta profesional No. 353.307 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPaPA_V-HRNq99w3HOHgmMB12rlay3yLLK-fMQAyaiEcA?e=9fXseh

Notifíquese y cúmplase.

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f1c60fb718961829033d8a3b6b07ebac620148d9cf81151890b09518f6474**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:28 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00271**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00271 00

John Carlos Orjuela Vargas vs. Jorge Eduardo Zambrano James y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por E&F Metálicas S.A.S, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe adoptar unas medidas procedimentales para lograr la integración del contradictorio.

Frente a la notificación de Jorge Eduardo Zambrano, es importante señalarle a la parte demandante que la constancia de notificación allegada al expediente digitalizado (archivo 9) no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones: *i)* allí no es claro qué documentos se adjuntaron, debido a que se evidencia un solo documento denominado «*JHON CARLOS ORJUELA (1).PDF*»; por lo tanto, no hay certeza si allí se anexó demanda, anexos y auto admisorio de la demanda; y *ii)* no se declaró bajo la gravedad de juramento que dicha dirección corresponde al demandado y de dónde se obtuvo.

Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que el «*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral, **se requiere** a la parte demandante para lo siguiente:

- Reenvíe a la cuenta electrónica del juzgado el correo enviado el 2 de marzo de 2021, a las 4:52 p.m., al Juzgado 1.º Laboral del Circuito, para determinar qué documentos adjuntó en su oportunidad.
- Afirme bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica santiago.zambrano@hotmail.com corresponde al demandado Jorge Eduardo Zambrano, e informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónica citada, o como se enteró de que esa cuenta correspondía al demandado, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

Sobre la contestación de la demanda presentada por E&F Metálicas S.A.S, se resolverá más adelante.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPPxfGABY1PsYAXZ7H38yEBXIhsH9n9YNIwtyq230feLw?e=3Y9mkt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00271

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81353b6f802cfbe486482da572fc6464b214d7061c6b33b66a2e919fd7c15a05**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00405**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00405 00

Daniel Camilo Contreras Rodríguez vs Turistren S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda; por lo tanto, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Turistren S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de octubre de 2021**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

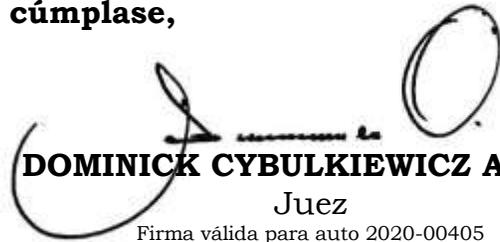
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnuFQygM01lNggSiVI-cex4BtOrkLVxL6_9zYWSHDxdEcw?e=22LTmD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00405

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38e105cfa576eb51c4d450a7fe29529bd6f24a7ff346dee8c864338ffe1f295**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020- 00469**, para calificar la subsanación a la contestación a la demanda y a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00469 00

Enrique Urbina Caycedo vs. Flores Tiba S.A. y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar la subsanación a la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que ambas cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de **Flóres Tiba S.A., Inversiones del Cáucaso S.A. y Luis Fernando Lloreda Londoño.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de octubre de 2021**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6KAAty9nxLosCqpriYxtABlCjFiGIy1PXhRL5hUnLPhQ?e=Lf6Fib

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00469

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32007e442472e3d7df95fb6b3c87cd31d7f3909010825299828db839034663**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00053**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00053 00

Yury Constanza Almeciga Cifuentes vs. Invermetros S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Invermetros S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de noviembre de 2021**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

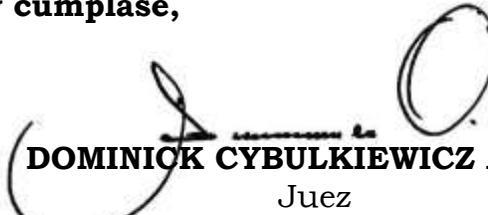
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Mauricio García Royero, identificado con la tarjeta profesional No. 88.454 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAQ3CsSnktBkvYU0eKHfHcBzun6_qpt9nBahKbucIbX8Q?e=p0SeRc

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00053

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469f6c7df9cd16d7c6ae896bb64f4e2a370b7479c3505f823bd312d3a1b7955**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00060**, para calificar la contestación a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de a la reforma de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de **Ser Regionales S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de diciembre de 2021**, a las **8:30 a. m.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, identificado con la tarjeta profesional No. 53.271.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWGpAtLnLVptwp8a1wcnw0BvmX4E52ZYXsKMAK3GHRD0w?e=nqehr1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00060

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613877fa4d58f2d4ab25eb3a6c277eb0f1cdbf304b3703f719c987cd36f865ee

Documento generado en 19/08/2021 08:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00106**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no allegó subsanación de contestación de la demanda. Por tal motivo, el suscrito juez, con fundamento en el parágrafo 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Huevos Santa Reyes S.A.S.**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de diciembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfAVN015spOmTeDC0pbICkBdQ1QbBNDluOMWUs5IPiIgg?e=AbsmiI

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00106

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0302e7202521454bd4500e8c1c273ec573f2e49aa8cb2c0fbb9e2074a485c975**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-0127**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00127 00
Salustiano Ruiz Molano vs. Vector Geophysical S.A.S. en Reorganización.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Salustiano Ruiz Molano** contra **Vector Geophysical S.A.S. en reorganización**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya identificada con la tarjeta profesional No. 218.049 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En39Y1TOeDhLoWP6OAmK2K0BirPaYHtJCpb6EZ56NcKWGg?e=XGHRpk

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00127

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff336374492ec04c0b163ad34312fa4bbc44638f8dc3fda0444c797d188d5c**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00130**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00130 00

Jaime Huertas vs. José Antonio Jiménez López

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 22 de julio de 2021.

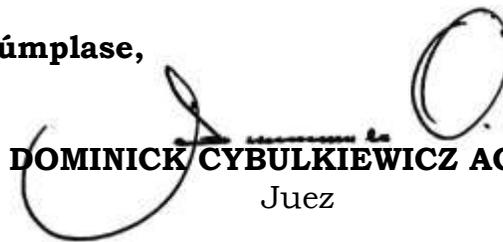
Por tal motivo, al no subsanarse los yerros encontrados sobre el tema de pretensiones y de la indicación de la clase de proceso, y al no tener claridad qué tipo de pago se persigue en la pretensión 4, la demanda se torna inadmisibles, so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien puede verse sorprendido por algo no solicitado, o algo pretendido de manera insuficiente y deficiente.

En ese orden, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa y, por ese motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Jaime Huertas** contra **José Antonio Jiménez López**, por no subsanarse las deficiencias de la claridad y precisión de las pretensiones.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1a8d383ff89c474df7a5949ef5bdf8354b9ba9b0f1df322d7140e1848533**

Documento generado en 19/08/2021 08:17:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00131**, para calificar la reforma a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00131 00

Karelys Adriana Reyes Rujano vs. Andrés Felipe Velásquez Ladino.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, se advierte que, aun cuando todavía no está acreditada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que permitiría inferir que dicha reforma ha sido presentada antes de tiempo, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha enfatizado en que ello no es impedimento para darle el trámite que legalmente le corresponde (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

Por tal motivo, y en atención a que lo anticipado de ninguna manera puede ser considerado como extemporáneo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la reforma da la demanda presentada por **Karelys Adriana Reyes Rujano**, por intermedio de su apoderado judicial.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demanda y su reforma, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda y su reforma, sus anexos y los autos admisorios, como mensaje de datos.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** hábiles para contestarla.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eutq--wrVnTlqgq_AWWS1P8BMGpaD6VpzexzO5e0huw9UA?e=WPJKeH



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00131

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00912b49b8136846f8765d1192378e9aff5dc1eb69177c4ad2cc78ac6682c177**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00159**, con solicitud de suspensión del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00159 00

Alfonso Bello Alonso vs. Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, las partes de común acuerdo solicitaron «*se suspenda el presente proceso, en atención a que las partes están realizando acercamientos (...) [e]l término de suspensión del proceso es hasta el día 16 de septiembre del año en curso, en dicha fecha se informará si se continua el proceso o se termina por acuerdo entre las partes*».

Consideraciones

Dispone el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes pueden, de común acuerdo, solicitarle al juez la suspensión del proceso por tiempo determinado.

Por tal motivo, y al cumplirse el requisito de solicitud conjunta de las partes, aplicable en los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la entidad demandada **Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.**, por conducta concluyente.

Segundo: Decretar la suspensión del proceso hasta el **16 de septiembre de 2021**.

Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes, se continuará con la etapa subsiguiente, es decir, con el traslado respectivo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAzm4iuiPdMnIaFQygTtJIBjQFQ1EJcxGp0_kzqFKh9Bg?e=nlmrzh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00159

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b215561835ff1639620be6d16d318f124a82a0282ab523063a5a5bbcb6e0b**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00189**, para continuar con el trámite correspondiente

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00189 00

Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I PH.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, allegó respuesta a la demanda.

Sobre el particular, es importante resaltar que mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, este juzgador admitió la demanda presentada y ordenó tramitarla a través de un proceso ordinario de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que la contestación de la demanda se recibe en audiencia pública.

Por tal motivo, y al encontrarse practicada la notificación, en debida forma, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **9 de diciembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron



relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la abogada Laura Virginia Amador Olivares, identificada con tarjeta profesional No. 272.578 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQVnzF9WzhCuroA1l_-PAgB_YVzdtNhkGO0Q2DtoJYX7A?e=aVrwIn

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9efda9a23b7d8f7b06fe546b6f8460c12a0ab2b3872f66de12c03d93a0
14d8e**

Documento generado en 19/08/2021 08:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00190**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

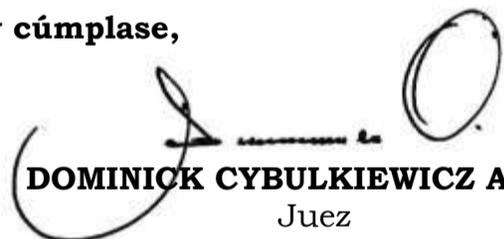
Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, es decir, no se subsanó lo relativo al poder para actuar, deficiencia que, por su trascendencia, no puede ser subsanada o corregida de oficio.

Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa y, por ese motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Lilia del Carmen Vásquez** contra **Claudia Ruiz Candela** y **José Javier Vásquez Urbina** por no aportarse el poder conferido al abogado.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32adcd61465ec417f8c8242486f2d12b397a687b667b6e0ba55a692cffc7879a**
Documento generado en 19/08/2021 08:18:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00198**, con acuerdo de transacción.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00198 00

Erick Javier Alvarado Martínez vs. María del Carmen Ruiz Castellanos

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, las partes allegaron acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y que se dé por terminado el proceso.

Consideraciones

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la litis, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, y que para que tal actuación produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, se garantiza lo pedido por el trabajador, y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso ordinario, para posteriormente ordenar su archivo, sin imponer condena en costas.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante **Erick Javier Alvarado Martínez** y la demandada **María del Carmen Ruiz Castellanos**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIWulvE0BSZBrME2yy-u5hsBkRNyo_f-hzwcl1GCizvCLw?e=IL7g6A

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6548fb602494787fef4659d209df3589a27e5ec8a545db0e0d1929711eb8b8**
Documento generado en 19/08/2021 08:18:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00233**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2021 00233 00

Jesús María Muñoz Osorio vs. Jairo Alberto Ojeda Pineda y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demanda que está pendiente calificar es exactamente la misma que la del expediente No. 2021-00171, solo que se adicionan otras partes.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechas las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que ser viable la acumulación de los expedientes de manera oficiosa por economía procesal y celeridad como lo permite el artículo 148 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jesús María Muñoz Osorio** contra **Jairo Alberto Ojeda Pineda** y **Alexandra Tamayo Ospina** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Luis Carrillo López identificado con la tarjeta profesional No. 320.902 del C.S. de la J.

Sexto: Decretar la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por **Jesús María Muñoz Osorio** contra **Jairo Alberto Ojeda Pineda, Alexandra Tamayo Ospina y Kimberly Ojeda Tamayo**, radicados **25899 31 05 002 2021 00233 00** y **25899 31 05 002 2021 00171 00**.

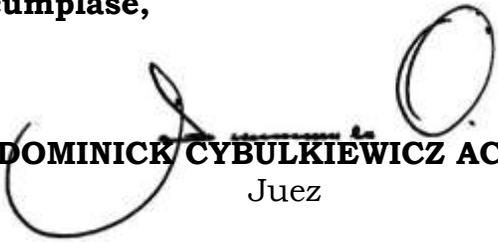
Para efectos de la acumulación, se organizarán subcarpetas con el nombre de cada demandante en OneDrive, bajo el número **2020-00171**.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elhvdfg2dXJDihLpr9uh_LOBGeT2INtVkf-ySE9wHhmk9Q?e=82DLNH

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozi_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaSPR8Eai5OmtjT0sPCrnYBXct7p_gWcjlCP5m4nAoTug?e=BAFWIB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23ba575685196495e124a3333b6b051e8914b75324f837447294f324ceb9ba**
Documento generado en 19/08/2021 08:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00235**, remitido por el Juzgado 2.º Civil del Circuito de este municipio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00235 00

Manuel Orlando Bastidas Parra vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque este juzgador considera que no debe hacerlo, por lo siguiente:

La Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 11 de octubre de 2019, declaró estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso, por *«haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente»*.

La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante acuerdo No. 14 del 25 de febrero de 2020, designó como juez encargado de resolver el impedimento a la Jueza Segunda Civil del Circuito de este mismo lugar, quien no aceptó la causal invocada, y así lo declaró mediante auto proferido el 10 de julio del mismo año.

Por auto proferido el 15 de octubre de 2020, la Sala Laboral de esa misma corporación judicial declaró fundado el impedimento presentado por la jueza laboral y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito *«a fin de que siga conocimiento del proceso laboral de la referencia»*.

Por auto proferido el 19 de mayo de 2021, la Jueza Segunda Civil del Circuito de esta localidad decidió no avocar conocimiento del proceso ordinario, y optó, sin más, por remitir el expediente a este juzgado, por considerar que *«para cuando el Juzgado Laboral del Circuito declaró el impedimento para conocer la causa y cuando la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió sobre el mismo, no existía en esta urbe un juzgado de igual ramo al de aquella (...) Sin embargo, mediante acuerdo traído a colación se creó el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, a partir del 3 de noviembre de 2020, por lo que conforme a la normativa antes citada, este juzgado dejó de tener la capacidad para conocerlo y en ese orden, es tal despacho, de la misma especialidad y categoría del juez impedido, que le sigue en turno, el llamado a continuar conocimiento el presente proceso»*.

Sobre el particular, este juzgador estima que las condiciones particulares del caso concreto ameritan la intervención necesaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo siguiente:



En primer lugar, porque el impedimento planteado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio data del **11 de octubre de 2019**, es decir, de hace aproximadamente 2 años atrás.

En segundo orden, porque existe un pronunciamiento emitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial con fecha del **25 de febrero de 2020**, mediante el cual se acordó que sería el Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien debía resolver el impedimento presentado.

En tercer término, porque, además de esto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto proferido el **15 de octubre** del mismo año, declaró fundado el impedimento presentado, y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito «*a fin de que siga conocimiento del proceso laboral de la referencia*».

En cuarto lugar, porque cuando todo esto sucedió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá todavía **no había sido creado**, ni había entrado en funcionamiento. Luego, resulta un total despropósito que, a pesar de las decisiones emitidas, ello se desconozca.

Como se sabe, la creación de esta sede judicial se dio con Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del **3 de noviembre de 2020**, pero su entrada en operación solo se dio a partir del **16 de marzo de 2021**, cuando se dio vía libre para ello por cuestiones de presupuesto y posesión del suscrito juez.

De esta manera, si se aceptara que una autoridad judicial está habilitada para desprenderse del conocimiento de un asunto, a sabiendas del trámite que se impartió ante el superior, con el argumento según el cual para ese momento no existía este juzgado laboral, y que, como se vio, solo se creó con posterioridad a todo el tema evacuado con el impedimento, ello generaría que todos los jueces del distrito que están en las mismas condiciones puedan hacerlo, a pesar de existir un mandato según el cual cuando el superior devuelve un expediente, un juez no puede proceder de esa manera, como tampoco cuando las etapas se encuentran precluidas y amparadas por el postulado procedimental de la eventualidad.

Por tal motivo, este juzgador considera, salvo mejor criterio, por supuesto, que el Juzgado 2.º Civil del Circuito no ha debido remitir el expediente a este juzgado, el cual le había sido remitido por el superior desde el año 2020, es decir, cuando esta sede no existía, y para dejar claridad sobre lo acontecido se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, corporación judicial que podrá resolver, si lo considera, el conflicto negativo aquí planteado a través de la sala laboral si estima que el juzgado civil actúa como *juez laboral ad hoc* o, en su defecto, por intermedio de la sala mixta si, aun así, determina que, por la especialidad, así debe actuar en el marco de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, quien actúa en esta oportunidad como juzgado laboral *ad hoc*, en lo relativo al conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **Manuel Orlando Bastidas Parra** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**



Segundo: Remitir el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca o, en su defecto, a la Secretaría General de la misma corporación para que determine qué autoridad debe conocer del asunto que fue remitido por virtud de un impedimento declarado fundado antes de la creación y entrada en operación o funcionamiento pleno y efectivo de este juzgado laboral.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTNBfRRxnFCksKg8IjOz8UBlxTQH0JFF8aUzDLsUdmnUw?e=ZS4JMk

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00235

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565efbef4c07c143562933d4f21379be82789b241b0818937a0fd8d5c7f3ae35

Documento generado en 19/08/2021 08:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00239**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00239 00

Nelly Janeth Tunjano vs. E.S.E Hospital Divino Salvador de Sopó.

Zipaquirá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nelly Janeth Tunjano** contra la **Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopó**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Paul Andrés Contreras Garay, identificado con tarjeta profesional No. 102.135 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnM3I0717M9HqtyiH_vPxdkBtw528RlhWtqOI4t4AzwcBg?e=GTRVnF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00239

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eedebd1df4344f8fe76345264e6da9e34c556a8eb60bd9cc70029675cb1dbd**
Documento generado en 19/08/2021 08:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00240**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00240 00

Faride Esther Torreglosa Picón vs. E.S.E Hospital Divino Salvador de Sopó.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Faride Esther Torreglosa Picón**, contra la **Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopó** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, incluidas las que fueron solicitadas en el acápite «inspección judicial», tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

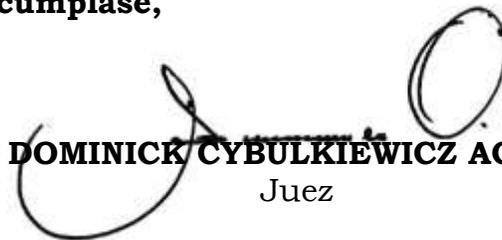


Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Paul Andrés Contreras Garay identificado con la tarjeta profesional No. 102.135 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2yz2g86mBLgP5NZtGOR1ABsXGTqf5UcYLRKn7f6QHMGw?e=xQagxc

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8b48c2380f6d1bdf970d3898ebc5853d4c9c743f0b08682680b404bb9c6a8d

Documento generado en 19/08/2021 08:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00251**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00251 00

Mónica Paola Montenegro Gómez vs. Distribuciones Fem Ltda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mónica Paola Montenegro Gómez** contra **Distribuciones Fem Ltda.**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el numeral 1.º del artículo 26 ibídem.

Pretensiones: claridad y precisión.

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, este juzgador evidencia que las dos pretensiones condenatorias no son lo suficientemente claras y precisas para que la parte demandada se pronuncie sobre ellas, como tampoco para que se fije de manera adecuada el litigio en su oportunidad. En detalle, se pretende, por una parte, el «*pago de las prestaciones sociales adeudadas a mi poderdante y así mismo se realice la liquidación de la sanción moratoria hasta el día en que se verifique el pago de la misma*» y, por la otra, que «*se ordena a la empresa, (...) los pagos correspondientes*», sin especificar qué es lo que verdaderamente persigue. ¿Qué tipo de acreencias laborales?

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se relatan todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar clasificar y enumerar, y argumentos no fácticos que no deben ir relacionados en esta sección. Por ejemplo, los numerales 8, 9 y 10.

Fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, que expresa que no será necesario el requisito.



En el presente caso, se observa que, aunque contiene el artículo 100 del estatuto adjetivo laboral, no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Clase del proceso: clasificación clara y cuantía.

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación detallada de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en el escrito de la demanda se expresó que instaura «*DEMANDA EJECUTIVO LABORAL*», pero, en la referencia del documento, lo denominó «*PROCESO ORDINARIO LABORAL*», razón por la cual, no existe certeza sobre que tipo de proceso se pretende tramitar.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, pero en él no se determina el objeto del mismo. Tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su objetivo. Por ejemplo, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó.

Por tal motivo, y al no encontrar satisfechos una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer el rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial.gov.co/EknB4Ejn7t9LrNMw7galDGwBEv-Diz9kqJ7dS8NfYfOg?e=vQcSa9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c70c9b4c84c9eas52c4b3aed1af0587fb53a589f449b66b4f435077m01a7
Documento generado en 19/08/2021 08:18:20 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00252**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00252 00

Claudia Patricia Bernal Lagos vs. Fundación Hogar San Francisco de Asís y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Claudia Patricia Bernal Lagos**, contra la **Fundación Hogar San Francisco de Asís** y el **Hogar San Francisco de Asís S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 02), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

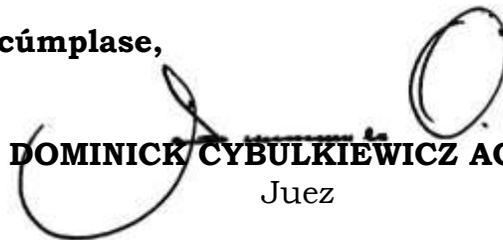


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con la tarjeta profesional No. 344.704.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElPEsZAn_xlAp_rwrzYbNz0Bl3RHfOM-FPvx4CUeB3YpWA?e=eSdaKP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167df938a8182f282b9ef52c3fda4afadb9beff039c65513ce469e6a1e1b930c

Documento generado en 19/08/2021 08:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>